

en la Facultad de Veterinaria de Córdoba, de esta Universidad, adscrita a las enseñanzas de «Parasitología, Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas», convocado por Orden ministerial de 1 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del día 20), elevada por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad expresada, de la siguiente forma:

Presidente: D. Rafael Castejón y Martínez de Arizala.
Vocal: D. Diego Jordano Barca.
Secretario: D. Sebastián Miranda Entrenas.

Sevilla, 8 de octubre de 1963.—El Secretario general, A. Calderón Quijano.

RESOLUCION de la Universidad de Zaragoza por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Optica» de la Facultad de Ciencias de esta Universidad.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de esta Facultad de Ciencias, este Rectorado ha tenido a bien designar el Tribunal que a continuación se indica para juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto adscrita a la enseñanza de «Optica»:

Presidente: Dr. D. Juan Cabrera Felipe.
Vocal: Dr. D. Gonzalo González-Salazar Gallart.
Secretario: Dr. D. Justiniano Casas Peláez.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto de la Orden de 31 de mayo de 1957.
Zaragoza, 7 de octubre de 1963.—El Rector, Juan Cabrera Felipe.

RESOLUCION de la Universidad de Zaragoza por la que se publica el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Electronica» de la Facultad de Ciencias de esta Universidad.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de esta Facultad de Ciencias, este Rectorado ha tenido a bien designar el Tribunal que a continuación se indica para juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto adscrita a la enseñanza de «Electronica»:

Presidente: Dr. D. Juan Cabrera Felipe.
Vocal: Dr. D. Gonzalo González-Salazar Gallart.
Secretario: Dr. D. Justiniano Casas Peláez.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el número cuarto de la Orden de 31 de mayo de 1957.
Zaragoza, 7 de octubre de 1963.—El Rector, Juan Cabrera Felipe.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la composición del Tribunal que habrá de fallar el concurso de méritos convocado para la provisión de una plaza de Técnico Superior, Jefe de Sección, en su especialidad textil, vacante en el Laboratorio General de Ensayos y Análisis

Presidente: Ilustrísimo señor don Jose Fabregat Vila, Diputado-delegado de la Presidencia

Vocales: Doctor don Jose Cegarra Sanchez, como representante del Profesorado Oficial del Estado; don Emilio Martínez de Laguardia, como Jefe del Servicio; don Pedro Sánchez F. de Rivera, como representante del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, y doña Isabel Carmona García, como representante de la Dirección General de Administración Local.
Suplente: Don Jesús Lalinde Abadía.

Secretario: Ilustrísimo señor don Luis Sentis anfruns, Secretario general de la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Barcelona, 25 de octubre de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente accidental.—5.470.

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a siete plazas de Auxiliares Administrativos de esta Corporación.

Presidente: Ilustrísimo señor don Jesús Silva Porto, Diputado provincial, Presidente de la Comisión de Gobierno, por delegación del Presidente de la Corporación, Ilustrísimo señor don Miguel Mestre Lasso de la Vega.

Vocales: Ilustrísimo señor don Francisco de Pelsmaecker e Ibañez, Catedrático de la Facultad de Derecho, en representación del profesorado oficial.

Ilustrísimo señor don Juan Bautista Delgado, Secretario general de la Corporación.

Don José Cala Pina, Oficial Mayor del Gobierno Civil, en representación de la Dirección General de Administración Local.
Secretario del Tribunal: Don Enrique Martínez Cebreros, Jefe de la Sección de Personal de la Corporación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957, y con la advertencia de que en el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», podrán impugnar los interesados el nombramiento del Tribunal o de alguno de sus miembros.

Sevilla, 26 de octubre de 1963.—El Presidente, Miguel Mestre Lasso de la Vega.—5.505.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Jose Maria Campillo Iglesias, en representación de don Juan Antonio Méndez Benegassi y García Mora, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Castuera.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias, en representación de don Juan Antonio Méndez Benegassi y García Mora, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Castuera a inmatricular un exceso de cabida, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Castuera ante el Notario don Román Calderón Laso, en 27 de junio de 1945, doña Mercedes García Mora Murillo hizo donación a sus hijos de diversos bienes que le pertenecían; que en la división realizada para distribuirlos entre los mismos, se adjudicaron a don Juan Antonio Méndez Benegassi y García Mora «los aprovechamientos de hierbas, agostadero y espigas» de una finca denominada «Las Gallegas y Casablanca», sita en Monterrubio de la Serena, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad de Castuera, con

una extensión superficial de ciento cincuenta y una hectáreas treinta y seis áreas setenta y seis centáreas, que era la que figuraba en el título en el que sin embargo se hacía constar que, según reciente medición, la parte adjudicada a este interesado comprendía doscientas nueve hectáreas treinta áreas (disposición sexta de la escritura); y que, en 18 de mayo de 1962, don Juan Antonio Méndez Benegassi y García Mora presentó en el Registro, junto con la anterior escritura, una instancia en que exponía que, según reciente medición realizada por perito agrícola colegiado, la indicada finca tenía una superficie de ciento noventa y seis hectáreas siete áreas y veintinueve centáreas, por lo que solicitaba la inmatriculación del exceso de cabida, al amparo del apartado C) del número 5 del artículo 298 del Reglamento Hipotecario en relación con el número 1 del mismo artículo;

Resultando que los anteriores documentos fueron calificados con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inmatriculación solicitada en instancia adjunta al presente título, en virtud de la que se desea inscribir la mayor cabida de un derecho inscrito como finca en este Registro, por no ser reafirmatoria la inmatriculación pretendida a causa de estar en contradicción con el artículo 7 de la Ley Hipotecaria»;

Resultando que el Procurador don José María Campillo Iglesias, en nombre de don Juan Antonio Méndez Benegassi y García Mora, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó; que deseando el dueño de la finca a que se re-

fiere este recurso, tener conocimiento de la verdadera extensión de la misma, encargó a un Perito Agrícola perteneciente al Colegio de Badajoz que la midiese y levantase el oportuno plano, del que apareció tener una cabida exacta de ciento noventa y seis hectáreas siete áreas veintiuna centiáreas, y entonces solicitó del Registro la inmatriculación del exceso de cabida existente sobre la superficie registrada; que presentados en el Registro los correspondientes documentos, se enviaron los pertinentes edictos al Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena y se extendió el oportuno asiento, como se deduce de las notas que ooran en el título; que al ir a recoger los documentos presentados se le manifestó al presentante que tales notas habían sido extendidas por error; que el Registrador, como Juez Territorial, debe actuar con cuidado y diligencia, sin que le sea permitido cancelar de oficio, por su propia autoridad, una inscripción extendida por el mismo, porque tal proceder vulneraría el artículo 1 de la Ley Hipotecaria, que pone los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales; que no puede alegarse que la inscripción no se había firmado, puesto que debió serlo antes de enviar los edictos al Ayuntamiento de Monterrubio en los que se indicaba la inscripción extendida con los requisitos formales propios de la misma; que la concisión de la nota incumple la exigencia del artículo 6 del Reglamento Hipotecario, que ordena se señale el defecto o defectos del título, los motivos de la calificación y su alcance; que la referencia del Registrador al artículo 7 de la Ley Hipotecaria, indicando en su nota que la inscripción pretendida es antirreglamentaria por aparecer en el Registro un derecho inscrito como finca, parece indicar que se refiere al supuesto del párrafo segundo del citado artículo 7; que el Registrador está en un error porque no se trata de inscribir un derecho real sobre finca cuyo dueño no tenga inscrito su dominio, sino un derecho de pastos que constituye un condominio sobre la finca como demostrará seguidamente; que en el partido de Castuera, existe una forma especial de copropiedad que tuvo su origen en los privilegios de la Mesta, y cuya finalidad era la protección de los intereses ganaderos, consistente en la división del dominio en un derecho de labor, siembra y recolección, por un lado, y el aprovechamiento de los pastos, por otro, para lo cual deben cederse sus titulares el disfrute de las fincas objeto de los respectivos derechos en épocas determinadas; que a veces existen incluso dos propietarios de los pastos según se trate de los de invierno y los de verano; que esta institución, poco conocida por circunscribirse a un rincón de Extremadura, ha sido sin embargo estudiada por investigadores jurídicos, que coinciden en reconocerle carácter de condominio; que los escasos preceptos del Código Civil que se ocupan de esta materia hablan también de «comunidad de pastos»; que indirectamente la Ley Hipotecaria, al permitir la hipoteca del derecho de pastos (artículo 107, párrafo quinto) le atribuye el carácter de dominio o copropiedad, pues si se tratase de servidumbre solamente lo impediría el artículo 103; que la doctrina jurisprudencial comentada por diversos tratadistas sostiene el indicado criterio; que como consecuencia de lo dicho no aparece la contradicción que ve el Registrador entre la pretensión del recurrente y el artículo 7 de la Ley Hipotecaria; que tampoco es procedente exigir la concurrencia de los varios interesados cuando se trate de inmatricular una copropiedad, puesto que el artículo 7 de la Ley Hipotecaria sólo dispone que la primera inscripción será de dominio, es decir, que no admite como primera inscripción la de posesión o derecho real limitado; que así lo entiende la doctrina y la propia legislación hipotecaria, como resulta del artículo 273 del Reglamento Hipotecario sobre inscripción de participaciones o cuotas indivisas de fincas, y especialmente del artículo 377 que dispone que «en el caso de hallarse separado el dominio directo y útil, la primera inscripción podrá ser de cualquiera de éstos, que este criterio es el que se ha venido aplicando en el Registro de Castuera con los predios cuyo dominio se encuentra dividido en los derechos de labor y pastos, y por eso dice el mismo Registrador en su nota, que en el Registro aparece inscrito un derecho como finca; y que, en resumen, no se trata de inscribir una servidumbre sino de inmatricular un exceso de cabida de una finca, cuyo dominio está dividido entre un titular de siembra y otro de pasto, lo que constituye una comunidad o copropiedad, por lo que la operación pretendida no está en contradicción con el artículo 7 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador informó que en las actuaciones de este expediente han ocurrido ciertas irregularidades que el recurrente exagera y cambia de sentido; que al presentarse el título, se trató de despachar creyendo que era corriente, pero al ir a firmar el asiento se advirtió que no era procedente y se tacharon con tinta roja las correspondientes líneas; que el edicto fué firmado inadvertidamente junto con otros documentos, y al darse cuenta del error fué reclamado al Ayuntamiento a que se había enviado; que entiende que la calificación es clara pues al expresar que se deniega el asiento, se indica que el obstáculo que se aprecia es insubsanable; que el artículo 7 de la Ley Hipotecaria dice que la primera inscripción de cada finca en el Registro será de dominio; que la primera inscripción del derecho que ahora se pretende ampliar no reúne esta circunstancia, si bien fué inscrito como finca; que tal inmatriculación fué por tanto reglamentariamente dudosa, pero debe respetarse mientras los Tribunales no declaren lo procedente; que sin embargo, la existencia de un asiento anómalo no justifica que a su amparo se haga otra inmatriculación irregular; que los procedimientos inmatriculadores se refieren siempre a fin-

cas, no a derechos, porque si no se confundirían los procedimientos de inmatriculación con los que rigen para hacer constar en el Registro una mayor extensión del derecho inscrito; que la interpretación por el recurrente de la doctrina que alega es inadecuada; que el Tribunal Supremo nunca ha dicho que el derecho de pastos sea comunidad sino que para el retracto debe estimarse como tal, que en tiempos anteriores con amplios criterios en la configuración de derechos reales, tendría una mayor aplicación la jurisprudencia alegada; que en la actualidad el criterio predominante en la materia es el del «numerus clausus»; que la técnica jurídica moderna admite dos clases de comunidad, la romana o por cuotas y la germana o «in solidum», y en ninguna de las dos encaja la supuesta comunidad que se pretende inscribir; que el problema planteado está resuelto por el número 3 del artículo 30 del Reglamento Hipotecario al establecer que el derecho real de vuclo sobre fincas rústicas ajenas se inscribirá en el folio de aquellas sobre que se constituya; y que siendo eso así, hay que aplicar el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley Hipotecaria en relación con el 312 de su Reglamento para lograr la inmatriculación si la finca sobre que recae no estuviese inscrita, o por lo menos obtener el consentimiento de la persona o personas dueñas de la finca a que afecte dicho derecho de pastos, pero lo que no puede hacerse es inmatricular formalmente un exceso de cabida sin tener en cuenta el consentimiento de los que pueden ser lesionados hipotecariamente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones agregó que el derecho de hierbas y agostadero no constituye una limitación del dominio sino que es una copropiedad o dominio dividido; que no se trata de un derecho de vuclo que siempre es limitado en el tiempo, mientras que el que es objeto del recurso carece de limitación temporal; que no existe obligación de pagar ningún canon sino coexistencia de dos dominios sobre una misma finca; que si el derecho de hierbas y agostadero fué un derecho real limitado, habría que determinar la finca sobre que recae, y el desiembra no tiene por que ser preferido; que no se trata de dar mayor extensión al derecho inscrito, sino de poner de acuerdo el Registro y la realidad, y que no es aplicable al caso el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria, sino el apartado C del número 5 del artículo 293 de su Reglamento;

Vistos los artículos 392 y 594 a 600 del Código Civil; 7, 13 y 295 de la Ley Hipotecaria; 30, 299, 312, 376 y 377 del Reglamento Hipotecario para su ejecución, y las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1909, 6 de junio de 1913, 19 de noviembre de 1949 y 2 de febrero de 1954;

Considerando que el problema debatido en el presente recurso consiste en determinar si podrá ser susceptible de inscripción conforme al apartado quinto del artículo 293 del Reglamento Hipotecario el exceso de cabida de una inscripción del derecho de «hierbas, agostadero y espigas», inmatriculado anteriormente como finca, al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que dispuesto por la legislación hipotecaria que la primera inscripción de las fincas en el Registro ha de ser de dominio, criterio ya establecido por el artículo 225 de la primitiva Ley de 1861, para decidir sobre la procedencia del asiento solicitado es necesario examinar como cuestión previa la verdadera naturaleza del derecho que se pretende inscribir, toda vez que dependerá de que sea condominio o derecho real limitado, el que prevalezca o no la pretensión formulada;

Considerando que tanto la doctrina civil como la jurisprudencia se preocupan de la delimitación de las figuras de servidumbre y comunidad de pastos, entre las cuales podría situarse el derecho del recurrente, y según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de febrero de 1954, la línea divisoria se ha de fundamentar sobre la existencia de un predio ajeno, de tal manera que siempre que medie cierta utilidad para una persona distinta del titular de la finca se estará en presencia del derecho real de servidumbre, que puede inferirse existente en el supuesto del recurso, dados los términos del título calificado, que al describir la finca afirma que la integran trece cortijos, de los cuales erio pertenecen al causante los derechos de hierbas, agostaderos y espigas, a los sitios de Las Chozas, La Lobera, El Muletero, Gallegas y Casablanca... término de Monterrubio de la Serena», puesto que si se tratase de un condominio sería necesario que constasen en el Registro otras facultades no comprendidas en el título inscrito;

Considerando que al ser titular el recurrente de un derecho real limitado, es anómalo que tal derecho tuviese directamente acceso al Registro y sirviera para abrir hoja o folio, con virtualidad inmatriculadora, a través de un procedimiento tan escueto como el del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, porque excepto en el caso regulado por el 377 de su Reglamento para el dominio dividido, siempre deberá inscribirse previamente el dominio para inmatricular fincas en el Registro, por lo cual los artículos 176 y 312 del mismo Reglamento atribuyen a los titulares de derechos reales limitados la facultad de poder promover la inscripción de los inmuebles, y la practicada a favor del recurrente, con las características señaladas, no puede ampliarse, como ahora se pretende, sin cumplir previamente todas las exigencias legales;

Considerando que las circunstancias de haberse extendido la nota de despacho del documento calificado y el asiento registral aun sin haberlos firmado y remitido los edictos para su pu-

blicación, sin examinar si se cumplían los presupuestos legales y reglamentarios, revelan una actividad imprudente del Registrador que obliga a advertir a este funcionario para que adopte en lo sucesivo, en el despacho de los títulos, todas las garantías legales necesarias para mejor cumplimiento de su función.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1963.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres,

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a la Comunidad de Regantes de Mozar de Valverde, en formación, para derivar aguas del río Tera, en termino municipal de Villanazar (Zamora).

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto de elevación, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Pío Linares Sánchez, en Zamora, mayo de 1961, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 365.834,56 pesetas.

B) Otorgar una concesión en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Comunidad de Regantes de Mozar de Valverde, en formación, para derivar mediante elevación un caudal continuo de 39 litros del río Tera, en termino municipal de Villanazar (Zamora), con destino al riego de 43,68 hectáreas, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que se aprueba por la presente Resolución. La Comisaría de Aguas del Duero podrá introducir variaciones que tiendan a su perfeccionamiento y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado». La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos correspondientes con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento. Una vez terminados los trabajos, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, no debiendo comenzar la explotación antes de que sea aprobada esta acta por la Dirección General.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arrendo con independencia de aquella.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10.ª Cuando los terrenos que se pretenda regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13.ª Durante el periodo de ejecución de los trabajos, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando a la Comisaría de Aguas los proyectos de ordenanzas y reclamos redactados de acuerdo con las disposiciones vigentes, los cuales deberán quedar aprobados antes de que se apruebe el acta

de reconocimiento final de las obras, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

14.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario, para los riegos comprendidos en el periodo de 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, previo aviso de la Comisaría de Aguas, para que el concesionario limite los cultivos a las dotaciones existentes.

15.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de octubre de 1963.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Duero.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que hace publico haber sido otorgada a don Salvador Frascuet Martínez y otros autorización para derivar aguas del río Guadiana, en termino municipal de Badajoz, con destino a riegos.

Este Ministerio ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por don Salvador Frascuet Martínez y otros, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Francisco Pérez Cerda en Madrid, enero de 1962, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 4.610.283,58 pesetas.

B) Acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Salvador y don Fernando Frascuet Martínez, don Manuel Porta Jordá, don Ramon Porta Peyró y don Octavio y don Juan José Hernández Bernat, para derivar del río Guadiana un caudal unitario de 0,8 litros por segundo y hectárea, por un total de 169,50 litros por segundo, con destino al riego de 211 hectáreas 97 áreas 46 centiáreas de la finca de su propiedad denominada «La Castellana», sita en termino municipal de Badajoz, sin que pueda derivarse un caudal superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Los concesionarios vendrán obligados a la construcción de un modulo que limite el caudal concedido, para lo cual presentarán a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Guadiana el proyecto correspondiente en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas.

La Comisaría de Aguas del Guadiana comprobará especialmente que el caudal utilizado por los concesionarios no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arrendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre